

Id. Cendoj: 03014370082014100175
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Alicante/Alacant
Sección: 8
Nº de Resolución: 176/2014
Fecha de Resolución: 11/09/2014
Nº de Recurso: 171/2014
Jurisdicción: Civil
Ponente: ENRIQUE GARCIA-CHAMON CERVERA
Procedimiento: CIVIL
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

La sentencia analizada resuelve recurso de apelación interpuesto contra sentencia que estimó totalmente la demanda presentada en reclamación de saldo deudor resultante de contrato de tarjeta de crédito. La demandada, declarada en rebeldía en primera instancia, interpuso recurso de apelación alegando abusividad de varias cláusulas del contrato. El tribunal de apelación recuerda el carácter preceptivo del control de oficio de las cláusulas abusivas, según doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y entra a analizar las cláusulas para comprobar si son o no son abusivas. Considera abusiva la cláusula que faculta a la entidad financiera para la resolución del contrato en caso en caso de impago de una cuota, pero admite la resolución del contrato que da lugar al saldo liquidatorio por el que se reclama porque no se fundó en el impago de una cuota, sino de nueve cuotas (incumplimiento grave y relevante). No resuelve sobre la nulidad de la cláusula de resolución del contrato por embargo de sus bienes por un tercero al no guardar relación ni tener incidencia alguna en relación con la reclamación efectuada. Considera válida la cláusula de liquidación por certificación expedida por el Banco, pero no la prohibición de oposición del cliente. Considera abusivo el interés de demora por imponer una indemnización desproporcionado en perjuicio del consumidor, pero la abusividad se limita a lo que exceda de aplicar un tipo de 2,5 veces el interés legal del dinero.

Idioma:

Español

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE

SECCION OCTAVA.

TRIBUNAL DE MARCA COMUNITARIA

ROLLO DE SALA Nº 171-81/14

PROCEDIMIENTO: JUICIO ORDINARIO 141/11

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NOVELDA-3

SENTENCIA NÚM. 176/14

Ilmos.:

Presidente: Don Enrique García Chamón Cervera.

Magistrado: Don Luis Antonio Soler Pascual.

Magistrado: Don Francisco José Soriano Guzmán.

En la ciudad de Alicante, a once de septiembre de dos mil catorce.

La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Ilmos. Sres. expresados al margen, ha visto los autos de Juicio Ordinario número 141/11, sobre reclamación de cantidad, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia Núm. 3 de Novelda, de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por la parte demandada, Doña Luisa , representada por el Procurador Don Ignacio Brotons Jover, con la dirección de la Letrada Doña Inmaculada Rizo Aldeguer, designados del turno de oficio al disfrutar del derecho de asistencia jurídica gratuita y; como apelada, la parte actora, AKTIV KAPITAL PORTOLIO AS, OSLO, SUCURSAL EN ZUG, por sucesión procesal, representada por el Procurador Don Javier Emilio Gómez Gras, con la dirección de la Letrada Doña Violeta Montecelo González.

I - ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO.- En los autos de Juicio Ordinario número 141/11 del Juzgado de Primera Instancia Núm. 3 de Novelda se dictó Sentencia de fecha catorce de enero de dos mil trece , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: *"ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la representación procesal de la entidad CAMGE FINANCIERA E.F.C., S.A. contra SOÑA Luisa , y CONDENO a ésta a abonar a aquella la cantidad de diez mil seiscientos treinta y nueve euros con cincuenta y cinco céntimos de euro (10639,55€), más los intereses legales desde el día 17 de septiembre de 2010 con imposición de las costas causadas en este procedimiento."*

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada y, tras tenerlo por interpuesto, se dio traslado a la adversa, la cual presentó el escrito de oposición. Seguidamente, tras emplazar a las partes, se elevaron los autos a este Tribunal donde fue formado el Rollo número 171-81/14, en el que después de acordar la sucesión procesal de AKTIV KAPITAL PORTOLIO AS, OSLO, SUCURSAL EN ZUG en la posición de la apelada originaria, CAMGE FINANCIERA EFC, S.A., se señaló para la deliberación, votación y fallo el día de la fecha, en el que ha tenido lugar.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Enrique García Chamón Cervera.

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda que inicia este proceso tiene por objeto una pretensión de condena al pago de 10.639,55.-€ (8.842,36.- €, capital; 1.537,57.- €, intereses

remuneratorios y; 259,62.- €, intereses moratorios), más intereses legales y costas como consecuencia de la liquidación a fecha de 17 de septiembre de 2009 del contrato de tarjeta de crédito CAM EURO 6000 MASTERCARD MILENIUM asignado a la cuenta de crédito NUM000 (posteriormente a la cuenta número NUM001) suscrito entre CAMGE FINANCIERA E.F.C., S.A. y la demandada el día 21 de septiembre de 2007, cuyas condiciones fueron modificadas posteriormente (la última vez con fecha 11 de septiembre de 2008), en el que se fijaba como límite de disposición la cantidad de 9.000.- €, tras haber dejado de abonar la demandada la amortización prevista en el mes de enero de 2009 y en los meses sucesivos.

Tras ser declarada en rebeldía la demandada la Sentencia de instancia estimó la demanda en su integridad.

Frente a la Sentencia se ha alzado la demandada quien se ha personado tras su notificación alegando la nulidad de varias cláusulas contractuales por abusivas de tal manera que procede la desestimación de la demanda (nulidad de la cláusula del vencimiento anticipado y de la liquidación unilateral de la deuda) o bien la reducción de la cantidad reclamada al resultar usurarios los intereses remuneratorios o abusivos por desproporcionados los intereses moratorios.

SEGUNDO.- Hemos de realizar una serie de precisiones antes de entrar a examinar las concretas alegaciones del recurso:

En primer lugar, es posible examinar de oficio el carácter abusivo de las cláusulas contractuales en grado de apelación de conformidad con lo declarado en las SSTJUE de 21 de febrero de 2013 (asunto C-472/11) y de 30 de mayo de 2013 (asunto C-397/11) permitiendo la contradicción entre las partes. En nuestro caso, aunque la demandada no presentó el escrito de contestación y no formuló ninguna alegación en primera instancia relativa al carácter abusivo de las cláusulas del contrato de tarjeta de crédito no existe ningún obstáculo a la vista de la constante jurisprudencia del TJUE al interpretar la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados en los consumidores, que se pueda acordar de oficio la nulidad de las cláusulas contractuales por abusivas en grado de apelación de conformidad con las alegaciones contenidas en el escrito del recurso de apelación al haber permitido a la entidad financiera contradecirlas en su escrito de oposición al recurso.

En segundo lugar, el efecto de la nulidad absoluta de las cláusulas contractuales declaradas abusivas será el de su ineficacia con carácter retroactivo pero solo afectará a la pretensión de condena deducida en la demanda en la medida en que la entidad predisponente se haya apoyado en esas concretas cláusulas abusivas para fundar su reclamación de cantidad, de tal manera que si en la particular ejecución del contrato ha prescindido de las cláusulas posteriormente declaradas abusivas puede darse el caso de que no resulte afectada su pretensión de condena.

TERCERO.- Pasamos, seguidamente, a examinar las cláusulas cuyo carácter abusivo es denunciado en el recurso de apelación.

En primer lugar, se alega el carácter abusivo de la cláusula decimoséptima-a) del contrato de tarjeta de crédito que permite a la entidad financiera resolver el contrato a su instancia cuando se produzca la siguiente circunstancia: " *La falta de pago por el titular de un recibo mensual comprensivo de la amortización convenida, más los intereses, comisiones, gastos y demoras* " por vulneración del artículo 85.4 del Real

Decreto Legislativo 1/2007 . Propiamente, se cuestiona por la apelante que la referida cláusula permite a la entidad financiera instar el vencimiento anticipado del contrato cuando se ha producido un incumplimiento que no puede calificarse como grave ni esencial al haber dejado de abonar una sola cuota de amortización del crédito.

Las cláusulas de vencimiento anticipado en los préstamos se han considerado válidas en atención a lo dispuesto en el artículo 1.255 del Código civil , cuando concurre justa causa, como puede ser el incumplimiento por el prestatario de la obligación de abono de las cuotas de amortización del préstamo.

El problema se plantea en relación con los contratos de larga duración, como es el que nos ocupa.

La STJUE de 14 de marzo de 2013 (asunto C-415/11) ha abordado esta cuestión, en la que concretan los parámetros a los que el Juez nacional ha de atender: " *En particular, por lo que respecta, en primer lugar, a la cláusula relativa al vencimiento anticipado en los contratos de larga duración por incumplimientos del deudor en un período limitado, corresponde al juez remitente comprobar especialmente, como señaló la Abogado General en los puntos 77 y 78 de sus conclusiones, si la facultad del profesional de dar por vencida anticipadamente la totalidad del préstamo depende de que el consumidor haya incumplido una obligación que revista carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate, si esa facultad está prevista para los casos en los que el incumplimiento tiene carácter suficientemente grave con respecto a la duración y a la cuantía del préstamo, si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las normas aplicables en la materia y si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo .*"

Precisamente, con el fin de incorporar esta doctrina a nuestro ordenamiento positivo en materia de ejecución hipotecaria, la Ley 1/2013, de 14 de mayo, dio nueva redacción al art. 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuyo apartado 2º dice: " *Podrá reclamarse la totalidad de lo adeudado por capital y por intereses si se hubiese convenido el vencimiento total en caso de falta de pago de, al menos, tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo, al menos, equivalente a tres meses, y este convenio constase en la escritura de constitución .*"

Cierto es que el pago de las cuotas de amortización constituye la obligación esencial del deudor en el contrato de crédito, así como también que el pacto que autoriza la resolución anticipada del contrato a instancia de una de las partes por incumplimiento de la obligación de satisfacer las cuotas estipuladas es, en abstracto, admisible dentro del ámbito de autonomía de las partes al contratar (art. 1255 CC).

Ahora bien, en el caso enjuiciado esta facultad no está prevista exclusivamente para los casos en los que el incumplimiento tiene carácter suficientemente grave con respecto a la duración y a la cuantía del crédito con un límite de disponibilidad de 9.000.- €, sino para el impago de un recibo mensual con una cuota de amortización de solo 100.- €, sin distinguir impago puntual o reiterado, impago de cuotas iniciales o cuotas ya avanzado el cumplimiento del contrato.

Consideramos, pues, que el hecho de que la posibilidad del vencimiento anticipado se reconozca con base en cualquier incumplimiento, tenga o no la consideración de grave en atención a la cuantía y duración del préstamo, resulta manifiestamente

desproporcionado y, en consecuencia, abusivo según lo dispuesto en el artículo 85.4 del Real Decreto Legislativo 1/2007 y en el artículo 3 de la Directiva 93/13. En estas condiciones, la Sala concluye que nos hallamos ante una cláusula que impone al consumidor, o al menos permite imponerle, una sanción que resulta absolutamente desproporcionada en relación con la entidad del incumplimiento, que ciertamente existe, pero que se estima insuficiente para provocar la pérdida del plazo y determinar el vencimiento anticipado por la sola voluntad de la entidad financiera.

Ahora bien, la nulidad por abusiva de la cláusula contractual no afecta a la pretensión articulada en la demanda porque la entidad financiera no resolvió anticipadamente el contrato ante el impago de una cuota mensual sino que la liquidación del contrato y la notificación del saldo deudor (septiembre de 2009), fecha en la que ha de considerarse que se produce el vencimiento anticipado del contrato, había dejado de abonar ya nueve cuotas de amortización del crédito lo que sí representa un incumplimiento grave y esencial justificativo de la pérdida del beneficio del plazo y del vencimiento anticipado atendiendo a la duración y cuantía del crédito.

CUARTO.- Seguidamente, también se invoca la nulidad por abusiva de la cláusula decimoséptima-c) del contrato que permite a la entidad financiera instar la resolución del contrato en la circunstancia siguiente: "*El embargo al titular de sus bienes por un tercero, la constitución en garantía de deudas ajenas a CAMGE de hipotecas, prendas, o cualesquiera otras cargas, gravámenes o garantías sobre la totalidad o parte de sus bienes, derechos, actividades o ingresos, tanto actuales como futuros, sin que medie consentimiento de CAMGE.*"

Hemos de concluir que la cláusula referida es abusiva por infracción del artículo 85.4 del Real Decreto Legislativo 1/2007 toda vez que se autoriza a la entidad financiera a resolver anticipadamente el contrato de tarjeta de crédito sin que se justifique un incumplimiento grave y esencial del contrato por parte del deudor. Podría instarse la resolución anticipada en el caso de un embargo que garantizara un derecho de un tercer acreedor por una cuantía ridícula que no pusiera en riesgo la solvencia del deudor y porque se hace depender el gravamen de bienes propios del deudor en garantía de deudas ajenas del exclusivo consentimiento de la entidad financiera.

Sin embargo, como ocurre en el caso anterior, la nulidad de la cláusula indicada no afecta a la pretensión de condena deducida en la demanda porque la resolución del contrato instada por la entidad financiera no está basada en esta cláusula sino en la continuada falta de pago de las cuotas de amortización que representa un incumplimiento grave de las obligaciones de la demandada justificativo de la resolución instada por la entidad financiera.

QUINTO.- Seguidamente abordamos el examen de la nulidad por abusiva de la estipulación contenida en la segunda oración de la cláusula decimosexta del contrato que dice así: "*En caso de reclamación judicial, las partes convienen que el saldo líquido exigible adeudado que hará fe en juicio será que arroje la contabilidad de CAMGE, acreditado mediante certificación expedida por la misma, sin posibilidad de ser impugnado o no admitir su contenido, y reconociendo el deudor o deudores al mismo por anticipado plena eficacia en juicio.*"

En primer lugar, no puede fundarse el carácter abusivo de esta cláusula en el hecho de que la liquidación del contrato de tarjeta de crédito haya sido realizada de forma unilateral por la entidad financiera porque está admitido en nuestra legislación procesal, como así ocurre en los artículos 572.2 (ejecución dineraria) y 812.1.2ª

(procedimiento monitorio) de la Ley de Enjuiciamiento Civil , sin que exista ningún impedimento para que el ejecutado o el deudor puedan oponerse a la liquidación practicada por el ejecutante o el acreedor.

Sin embargo, sí es abusiva la cláusula arriba transcrita por el hecho de impedir al deudor en un juicio oponerse a la liquidación unilateral practicada por la entidad financiera toda vez que ello supone infringir lo dispuesto en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 1/2007 al privar al consumidor de un derecho reconocido en una disposición de naturaleza imperativa como es la prevista en la legislación procesal.

El efecto del carácter abusivo de la referida cláusula es su nulidad absoluta pero, al igual que lo manifestado en las cláusulas ya analizadas, esa ineficacia de la cláusula controvertida no afecta a la pretensión deducida en la demanda toda vez que la ahora apelante nunca alegó cuáles eran los apuntes del extracto de la cuenta de crédito y cuáles eran las partidas o conceptos de la liquidación practicada por la entidad (documentos 2, 2-bis, 3 y 4 de la demanda) que eran erróneas ni en el trámite de oposición en el previo Proceso Monitorio, ni en el trámite de contestación a la demanda y, ni siquiera en el trámite del recurso de apelación. Pudo impugnar la liquidación total o parcialmente en esos trámites pero, al no hacerlo, hay que presumir que está conforme con el saldo de la liquidación, al menos, respecto de la cifra del capital.

SEXTO.- A continuación, la apelante impugna el tipo del interés remuneratorio fijado en la última modificación del contrato en el 22,80% por considerarlo usurario.

La posibilidad de controlar la abusividad de los intereses remuneratorios fue cegada en la STS de 18 de junio de 2012 , que entendió que el control de contenido que puede llevarse a cabo en orden al posible carácter abusivo de la cláusula, no se extiende al del equilibrio de las "contraprestaciones" -que identifica con el objeto principal del contrato-, de tal forma que no cabe un control de precio.

La valoración del carácter abusivo de una cláusula no puede extenderse ni a la definición del objeto principal del contrato, ni a la adecuación entre precio y retribución por una parte, ni tampoco a los servicios o fines que hayan de proporcionarse como contrapartida, esto es, dicho control de contenido no permite entrar a enjuiciar la justicia y el equilibrio contraprestacional de los elementos esenciales del contrato y, por tanto, a valorar la posible "abusividad " del interés convenido; no hay, por así decirlo, desde la perspectiva de las condiciones generales, un interés "conceptualmente abusivo", sino que hay que remitirse al control de la usura para poder alegar un propio "interés usurario" que afecte a la validez del contrato celebrado.

Nos encontramos ante un préstamo personal oneroso cuyo fin no es otro que la percepción de un capital por el prestatario y los correspondientes intereses por el prestamista, junto con el capital prestado. De forma que, el interés retributivo tiene la función fundamental de ser el precio que el prestatario ha de pagar por la utilización y disfrute de un capital en dinero. Si los intereses se suprimen, el único beneficiado con la operación es el prestatario que percibe un capital a cambio de nada, desapareciendo la causa del contrato para el prestamista.

La única posibilidad de control de este tipo de cláusulas sería, como señala la citada STS de 18 de junio de 2012 , la del "control de inclusión, particularmente referido al criterio de transparencia respecto de los elementos esenciales del contrato, tiene por objeto que el cliente conozca o pueda conocer la carga económica que en conjunto el

contrato supone para él y, a su vez, la prestación económica que va a obtener de la otra parte". En cualquier caso, en principio, la cláusula que establece el interés remuneratorio supera el control de transparencia por cuanto aparece inserta de forma destacada en el condicionado del contrato firmado por la ahora apelante, por lo que hay que considerar que ésta conocía perfectamente la carga económica que para ella suponía el contrato celebrado.

Los intereses remuneratorios no pueden ser sometidos a control de abusividad por formar parte nuclear del contrato, sin que ello signifique que queden excluidos de todo control pues siempre quedarán sometidos a la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura (Ley de Usura o Ley de Azcárate) la cual se muestra más acorde con el esquema liberal de nuestro Código Civil en donde la libertad de precios, según lo acordado por las partes, se impone como una pieza maestra en materia de contratos. Como dice la citada STS de 18 de junio de 2012 " *el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1.255, se particulariza como sanción a un abuso inmorale, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos* ".

Según establece el artículo 1º de la Ley de 23 de julio de 1908 se considera nulo " *todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales* ."

Sin embargo, no puede calificarse como usurario el tipo de interés por la simple afirmación de la apelante porque exige acreditar su carácter manifiestamente desproporcionado teniendo en cuenta las circunstancias concretas de nuestro caso, esto es, cuál es el tipo de interés aplicado con carácter general a las operaciones de crédito al consumo en el que no se otorga ninguna garantía real ni personal. La carga de la alegación y prueba correspondía a la apelante quien, al haberse encontrado en rebeldía en la instancia, no la ha cumplimentado por lo que su pasividad solo a ella puede perjudicar.

SÉPTIMO.- Solo resta por examinar el carácter abusivo del interés moratorio anual que en la última modificación del contrato se fijó en el 29,00%.

La STJUE 14 de marzo de 2013 (asunto C-415/11) recordó con relación a la cláusula relativa a la fijación de los intereses de demora que " *a la luz del número 1, letra e), del anexo de la Directiva, en relación con lo dispuesto en los artículos 3, apartado 1, y 4, apartado 1, de la misma, el juez remitente deberá comprobar en particular, como señaló la Abogado General en los puntos 85 a 87 de sus conclusiones, por un lado, las normas nacionales aplicables entre las partes en el supuesto de que no se hubiera estipulado ningún acuerdo en el contrato controvertido o en diferentes contratos de ese tipo celebrados con los consumidores y, por otro lado, el tipo de interés de demora fijado con respecto al tipo de interés legal, con el fin de verificar que es adecuado para garantizar la realización de los objetivos que éste persigue en el Estado miembro de que se trate y que no va más allá de lo necesario para alcanzarlos* ".

Sobre esta cuestión son perfectamente trasladables las declaraciones contenidas en la

SAP Pontevedra de 14 de mayo de 2014 : " Para analizar si la cláusula discutida causa, en contra de las exigencias de la buena fe, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de las partes que derivan del contrato, debemos, primero, analizar cuales son las previsiones legales en materia de intereses de demora en los distintos ámbitos de contratación, incluido el financiero, cuando una de las partes no cumple o demora el cumplimiento de sus obligaciones, y, segundo, ponderar el concreto tipo de interés fijado en el contrato, en relación con el interés legal y las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, para valorar su adecuación para lograr el fin buscado, que no es otro que incentivar el cumplimiento debido de las prestaciones asumidas en los contratos.

Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones, la regla general en los contratos viene prevista en el art. 1108 del Código Civil , con arreglo al cual la indemnización de daños y perjuicios por mora consiste, a falta de pacto entre las partes, en el interés legal del dinero, cuya evolución en los últimos veinte años, en relación con el interés fijado en el área tributaria y en el campo de las operaciones comerciales revela:

Interés legal I. Demora Tributario I. Demora Comercial

1995 9% 11% ---

1996 9% 11% ---

1997 7,50% 9,50% ---

1998 5,50% 7,50% ---

1999 4,25% 5,50% ---

2000 4,25% 5,50% ---

2001 5,50% 6,50% ---

2002 4,25% 5,50% 10,35% (desde 09/08/02)

2003 4,25% 5,50% 9,85% -9,10% (1/2 semestre)

2004 3,75% 4,75% 9,02%-9,01% (1/2 semestre)

2005 4% 5% 9,09Eur. -9,05% (1/2 semestre)

2006 4% 5% 9,25%-9,83% (1/2 semestre)

2007 5% 6,25% 10,58%-11,07% (1/2 semestre)

2008 5,50% 7% 11,20%-11,07% (1/2 semestre)

2009 (31/3) 5,50% 7% 9,50% (1º semestre)

2009 (01/4) 4% 5% 8,00% (2º semestre)

2010 4% 5% 8,00% (todo el año)

2011 4% 5% 8,00%-8,25% (1/2 semestre)

2012 4% 5% 8,00% (todo el año)

2013 4% 5% 7,75% (01/01/13 a 23-02-13)

8,75% (24/02/13 a 30/06/13)

8,50% (2º semestre)

2014 4% 5% 8,25%

En otras palabras, el interés legal en nuestro país ha oscilado en la última década entre el 3,75 y el 5,50%, manteniéndose en el 4% entre los años 2010 y 2014, mientras el tipo de interés de demora tributario en el mismo período se ha movido entre el 4,75% y el 7%, permaneciendo invariable en el 5% desde 2010 hasta 2014.

Por otra parte, el tipo del interés de demora para las operaciones comerciales entre 2006 y 2014 ha fluctuado entre el 7,75% (primeros meses de 2013) y el 11,20% (primer semestre de 2008), siendo del 11% en el primer semestre de 2011.

En otros ámbitos de contratación podemos encontrar, a título de ejemplo, los siguientes tipos de aplicación:

en materia hipotecaria, la Ley 1/2013, de 14 de mayo, reformó el art. 114 de la Ley Hipotecaria y fijó el límite del tipo de interés de demora en el caso de préstamos destinados a la adquisición de la vivienda habitual cuando la garantía hipotecaria recaiga sobre la propia vivienda, a tres veces el interés legal, esto es, actualmente el 12%;

el art. 20.4 de la Ley 16/2011, de Contratos de Crédito al Consumo , fija un tope superior en 2,5 veces el interés legal para este tipo de operaciones;

el art. 7 de la Ley 3/2004 , de lucha contra la morosidad en las operaciones mercantiles, suma al tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación, efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate (actualmente, 0,250%), un diferencial de 8 puntos (hasta 2013 era de 7 puntos);

en materia de contrato de seguro, el art. 20.4 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro , sanciona el retraso injustificado de las compañías aseguradoras en el pago de las indemnizaciones a los perjudicados por siniestros cubiertos por los contratos de seguro que aquellas tengan suscritos, con el pago de un interés anual igual al del interés legal vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50%, si bien, transcurridos dos años desde la producción del siniestro sin que la indemnización haya sido satisfecha, el Juez no podrá imponer a la aseguradora un interés anual inferior al 20%.

El art. 576 de la Ley 1/200, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, establece que, desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la

ley. "

La comparación entre los distintos tipos de interés evidencia la desproporción del tipo de demora pactado en relación los aplicables en los distintos sectores, bien a falta de pacto, bien por expresa disposición legal, en orden a obtener la meta que legitima el pacto y que no es otra que estimular el correcto cumplimiento de la obligación de la otra parte contratante.

Así pues, la cláusula debe estimarse abusiva por imponer una indemnización desproporcionadamente elevada a la deudora por el incumplimiento de sus obligaciones que integra la prohibición establecida en el artículo 85.6 del Real Decreto Legislativo 1/2007 .

La consecuencia derivada de la nulidad es que ésta solo afecta a la parte sancionadora o punitiva del interés de demora pero no a la parte resarcitoria del daño cierto causado a la entidad financiera ante el retraso en el pago de las cuotas de amortización de manera que procede recalcular el interés de demora aplicando el que legalmente más se asimila como es el tipo equivalente a 2,5 veces el interés legal del dinero previsto en el artículo 20.4 de la Ley 16/2011, de Contratos de Crédito al Consumo .

OCTAVO.- No procede efectuar especial imposición a ninguna de las partes de las costas causadas en la instancia ni en esta alzada al haberse estimado parcialmente la demanda y el recurso según disponen los artículos 394.2 y 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español.

III - PARTE DISPOSITIVA

FALLAMOS: Con estimación parcial del recurso de apelación deducido contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Novelda de fecha catorce de enero de dos mil trece , en las actuaciones de que dimana el presente Rollo, debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS** la mencionada resolución y, en su lugar, que estimando en parte la demanda promovida por el Procurador Don Javier Gómez Gras, en nombre y representación de CAMGE FINANCIERA, E.F.C., S.A. (actualmente, AKTIV KAPITAL PORTOLIO AS, OSLO, SUCURSAL EN ZUG), contra Doña Luisa , debemos condenar y condenamos a ésta a que pague a la actora la suma de 8.842,36.- € en concepto de capital, más la suma de 1.537,57.- € en concepto de intereses remuneratorios, más los intereses legales de estas cantidades desde la fecha de la interpelación judicial, debiendo condenarle además al pago de la cantidad que proceda en concepto de intereses moratorios aplicando en lugar del tipo anual del 29% el equivalente a 2,5 veces el interés legal del dinero, más los intereses legales correspondientes a esa cantidad cuando quede definitivamente fijada, sin efectuar especial imposición a ninguna de las partes de las costas causadas en la instancia ni en esta alzada.

Debemos declarar y declaramos de oficio la nulidad por abusivas de las cláusulas decimoséptima-a), decimoséptima-c), la estipulación contenida en la segunda oración de la cláusula decimosexta y de la cláusula que fija el tipo de interés anual de demora

contenidas en el contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes el día 21 de septiembre de 2007 y sus modificaciones posteriores (documento número 1 de la demanda).

Notifíquese esta Sentencia en forma legal y, en su momento, devuélvanse los autos originales junto con el Proceso Monitorio número 1283/10 que le precedió al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otra al Rollo de apelación.

La presente resolución no es firme y podrá interponerse contra ella ante este tribunal recurso de casación al poder presentar su resolución interés casacional y también, conjuntamente, el recurso extraordinario por infracción procesal, en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente al de su notificación.

De dichos recursos conocerá la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (Disposición Final 16ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Al tiempo de la interposición del recurso de casación y/o del extraordinario por infracción procesal deberá acreditarse la constitución del DEPÓSITO para recurrir por importe de 50 € por cada recurso que se ingresará en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección Octava abierta en BANCO SANTANDER y el ingreso de las TASAS legales en el Tesoro Público, sin cuya acreditación no se tendrá por interpuesto salvo que disfrute del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, por esta nuestra Sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Ponente que la suscribe, hallándose el Tribunal de Marca Comunitaria celebrando Audiencia Pública. Doy fe.-